



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300182-00
Demandante: Ucipharma S.A.
Demandada: Hospital de Meissen II Nivel ESE
Asunto: Entrega de Títulos

Recuerda el Despacho que, en audiencia inicial del 11 de julio de 2014¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago² por la suma de \$112.500.000 correspondiente a la factura No. 7380 y \$112.500.000 relativa a la factura No. 7435. En dicha diligencia, se fijó como agencias en derecho a cancelar por la parte ejecutada la suma de \$2.225.000.

Con auto del 9 de septiembre de 2014³, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$398.509.870 y la liquidación de las costas por la suma de \$3.479.412.

Luego, con auto del 7 de octubre de 2014⁴, se terminó el proceso por pago total de la obligación, se levantó las medidas cautelares y se ordenó oficiar a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO, Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, Salud Capital y Humana Vivir a fin de que no realicen más consignaciones a las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Mediante auto del 19 de enero de 2016, se ordenó la entrega de los remanentes del proceso de la referencia al apoderado del Hospital de Meissen II Nivel Ese Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 7 de octubre de 2014, con número de depósito No. 400100004397280, 400100004406055, 400100004490148, 400100004526527, 400100004554929, 400100004560425, 400100004574798, 400100004585715, 400100004590460, 400100004617132 y 400100004623887.

De la revisión del módulo de títulos Judiciales en el Banco Agrario, los títulos en mención y además, los No. 400100004610962, 400100004737918,

¹ Folio 136 c. 1

² Folio 39 c. 1

³ Folio 152 c. 1

⁴ Folio 163 c. 1

400100004738541, 400100004738540, 400100004761179, 400100004766513, 400100004766519, 400100004789872, 400100004791600, 400100004793044, 400100004796335, 400100004826970, 400100004870235, 400100004887854 y 40010000489391, se encuentran todavía disponibles para ser retirados. Por esta razón, se ordenará que por Secretaría se oficie a la entidad demandada Hospital de Meissen II Nivel Ese Bogotá D.C., para que realice el trámite del retiro de dichos títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **OFICIAR** al Hospital de Meissen II Nivel Ese Bogotá D.C., para que realice el trámite del retiro de los títulos a su favor dentro del proceso de la referencia, conforme a la siguiente relación:

NO DEPÓSITO	VALOR
400100004397280	\$ 2.467.602,00
400100004406055	\$ 989.232,00
400100004490148	\$ 11.255.236,00
400100004526527	\$ 9.464.101,00
400100004554929	\$ 162.700,00
400100004560425	\$ 1.256.400,00
400100004574798	\$ 1.111.241,00
400100004585715	\$ 1.091.072,00
400100004590460	\$ 1.733.500,00
400100004610962	\$ 131.000,00
400100004617132	\$ 9.331.500,00
400100004623887	\$ 19.548.100,00
400100004737918	\$ 3.149.050,00
400100004738540	\$ 18.512.942,00
400100004738541	\$ 1.519.300,00
400100004761179	\$ 5.853.104,00
400100004766513	\$ 66.508.930,00
400100004766519	\$ 575.000,00
400100004789872	\$ 124.800,00
400100004791600	\$ 18.102.600,00

400100004793044	\$ 127.500,00
400100004796335	\$ 10.995.467,00
400100004826970	\$ 1.134.200,00
400100004870235	\$ 338.700,00
400100004887854	\$ 21.000,00
400100004893913	\$ 5.133.460,00

SEGUNDO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

asm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLAREAGA SALCEDO
 SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700270-00
Demandante: Guillermo Emilio Rojas Barreto y Otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

El Despacho observa que el día 1° de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA en el presente medio de control. En dicha diligencia se finalizó la etapa probatoria y se dio traslado por el término de 10 días, para que las partes alegaran de conclusión.

Con memoriales del 27 de septiembre¹ y 3 de diciembre de 2019² el apoderado de la parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia del 1° de octubre de 2019 en razón a que le era imposible asistir por su delicado estado de salud. Con el pedimento, adjunta certificaciones que acreditan que para el día de la diligencia se encontraba con incapacidad médica.

Teniendo en cuenta que la excusa presentada por el abogado de la parte demandante es de recibo para el Despacho y aunado a que está pendiente allegar algunas pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 13 de junio de 2019, se accederá a la solicitud y se dejará sin efectos el auto por medio del cual se declaró finalizada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 222 a 224 c. 2

² Folio 227 a 233 c. 2

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado en audiencia de pruebas del 1° de octubre de 2019, por medio del cual se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y se dio traslado para alegar a las partes.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día jueves **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

TERCERO: REITERAR las pruebas decretadas en audiencia inicial del 13 de junio de 2019, solicitadas por el apoderado de la parte accionante así:

“1.2.- SOLICITAR al SIM – Servicios Integrales para la Movilidad, que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindan informe sobre lo siguiente:

.- Circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales el SIM se comunicó con la empresa RENTACAR para preguntarles si estaban vendiendo el vehículo de placas HVL085, dentro del trámite de traspaso No. 201722075 del 17 de julio de 2015.

.- Circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales el SIM se comunicó con la vendedora NORAIMA ESTHER ZAMBRANO POLANCO para preguntarle si estaba vendiendo el vehículo de placas HVL085, dentro del trámite de traspaso No. 201722075 del 17 de julio de 2015.

1.3.- SOLICITAR a la Secretaría General de la Policía Nacional, que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique los detalles, diagrama de flujo y paso a seguir en los procedimientos estandarizados “2MO-PR-0004 y 2AT-PR-0002, respecto de la inmovilización de vehículos cuando están inmersos en conductas punibles, así como procedimientos estandarizados para el traslado de vehículos a parqueaderos autorizados.

1.4.- SOLICITAR a la Décimo Cuarta Estación de Policía Mártires E-14, que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de la totalidad de las anotaciones del Libro de Población y el Libro de Informes al Comandante de la Estación del CAI de Santa Isabel de Bogotá y demás anotaciones correspondientes al día 18 de julio de 2015.”

Para la obtención de las pruebas documentales, el apoderado judicial de la parte demandante deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la radicación de la solicitud por él efectuada a los destinatarios con copia del acta de audiencia inicial y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las pruebas. Se advierte al vocero judicial y a las entidades oficiadas que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV

(CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con las últimas se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

CUARTO: REITERAR las pruebas decretadas de oficio en audiencia inicial del 13 de junio de 2019 así:

3.1.- SOLICITAR al Director General de la Policía Nacional, que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si Óscar Eduardo Cancelado identificado con C.C. No. 80.739.784, es integrante de esa institución y en particular de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN.

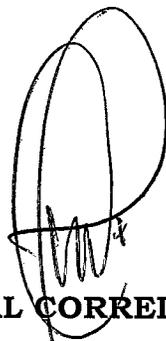
3.2.- SOLICITAR al SIM – Servicios Integrales para la Movilidad, que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia de la totalidad de la carpeta del vehículo de placas HVL085.

3.3.- SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN de Bogotá D.C., que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si para el mes de julio de 2015 el vehículo de placas HVL085, fue sometido a revisión por parte de esa entidad, en caso afirmativo indicar el nombre de la persona que solicitó tal servicio y copia del reporte arrojado.

3.4.- SOLICITAR a COLSERAUTO, que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si para el mes de julio de 2015 el vehículo de placas HVL085, fue sometido a revisión por parte de esa entidad, en caso afirmativo indicar el nombre de la persona que solicitó tal servicio y copia del reporte arrojado.”

Para la obtención de las pruebas decretadas de oficio, la Secretaría del Despacho enviará los oficios correspondientes a las entidades mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA </p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800192-00
Demandante: Alides Sanguino Santiago y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Decreta pruebas de oficio y señala fecha

En audiencia inicial llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, se dispuso suspender su práctica por solicitud del apoderado de la parte actora quien alegó una calamidad familiar y se anunció que mediante auto posterior se fijaría fecha y hora para su continuación.

Ahora, el artículo 213 del CPACA dispone que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Pues bien, una vez estudiado el presente asunto, el Juzgado considera necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer la verdad procesal y poder tomar una decisión justa y motivada en torno al presunto daño causado a los derechos subjetivos de los demandantes.

Por lo anterior, en uso de las facultades que otorga la Ley el Despacho decreta las siguientes pruebas de oficio, y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver la señora ALIDES SANGUINO SANTIAGO, quien deberá presentarse a la audiencia de pruebas que se programará con tal fin.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica del testimonio del entonces presidente de la Junta de acción comunal de la vereda la Esmeralda del Municipio de Arauquita JHON HEINER AZCANIO, de la soñera AMALIA ANGARITA y el señor HÉCTOR AZCANIO, para que absuelvan las preguntas que se les harán en audiencia de pruebas, y digan lo que les conste sobre lo sucedido el 15 de marzo de 2016, cuando se presuntamente reunieron con Alias el “Sepo”. Su comparecencia a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: SOLICITAR a la Fiscalía Cuarta Seccional de Saravena – Arauca, que en el término máximo de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia íntegra del expediente No. 810656109540201680050, adelantado por el Homicidio del señor Darío Caviedes Sanguino quien se identificaba con C.C No. 1.116.492.592.

CUARTO: SOLICITAR al Jefe de Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, Brigadier General José Armando Serpa Hernández, o quien haga sus veces, que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación y con copia del Oficio No. 2018-2060001118-3: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE2-1.10 del 18 de enero de 2018, obrante a folio 20 del expediente, Informe lo siguiente:

3.1.- Bajo qué concepto y en qué calidad el Ejército Nacional aprobó el 28 de noviembre de 2017, un valor de \$49.500.000,00, a favor del señor Darío Caviedes Sanguino quien se identificaba con C.C. No. 1.116.492.592. De igual forma, se deberá aportar copia del acto administrativo o decisión que aprobó el pago de dicha recompensa.

3.2.- Si el señor Darío Caviedes Sanguino quien se identificaba con C.C. No. 1.116.492.592, pertenecía a algún grupo de cooperantes o informantes del Ejército Nacional, o si prestó algún tipo de apoyo como colaborador de esa Institución y especialmente ayuda encaminada a dar con el paradero y posterior captura de integrantes del ELN en el Departamento de Arauca.

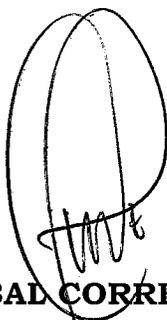
3.3.- De ser así, indicar qué tipo de ayudas económicas y de protección le brindó el Ejército Nacional por los servicios prestados, así como informar qué clase de acciones, desde cuándo y en qué fechas el señor Darío Caviedes Sanguino prestó su colaboración al Ejército Nacional.

QUINTO: La carga de tramitar estas pruebas se le asigna al apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la radicación de la solicitud por él efectuada a los destinatarios con copia de este auto, del oficio relacionado en el numeral anterior y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEXTO: ADVERTIR al Jefe de Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional que debe cumplir la presente orden judicial sin invocar el carácter de reservado de la información solicitada, so pena de ser sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y compulsas de copias a la Autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

SÉPTIMO: SEÑALAR como fecha para la audiencia de pruebas, el día **DOS (2)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 a.m.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA </p> <p style="text-align: center;">  </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900303-00
Demandante: Liliana Maritza López Moreno y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO** en nombre propio y representación de su menor hijo **DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ; LUZ MARINA ORTIZ BAQUERO, RAÚL SÁNCHEZ VARÓN, HOLMAN FELIPE SÁNCHEZ ORTIZ y SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO** en nombre propio y representación de su menor hijo **DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ; LUZ MARINA ORTIZ BAQUERO, RAÚL SÁNCHEZ VARÓN, HOLMAN FELIPE SÁNCHEZ ORTIZ y SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. ORLANDO ALZATE BONILLA** identificado con C.C. No. 5.946.538 y T.P. No. 37.804 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 20 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO SECRETARIA </p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btd@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900304-00
Demandante: Carlos Andrés Pérez Tovar y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOVAR** quien actúa en nombre propio y en representación de **ANDRÉS SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO; TRINA TOVAR DÍAZ y BRAYAN RICARDO PÉREZ TOVAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOVAR** quien actúa en nombre propio y en representación de **ANDRÉS SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO; TRINA TOVAR DÍAZ y BRAYAN RICARDO PÉREZ TOVAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

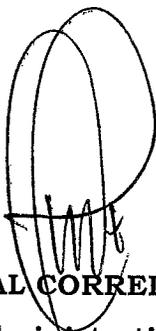
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados **Dra. PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** identificada con C.C. No. 46.457.741 y T.P. No. 205.125 del C. S. de la J., y **Dr. FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** identificado con C.C. No. 80.875.068 y T.P. No. 201.134 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 11 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA VILLALBA SALCEDO SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900305-00
Demandante: Alexandra Liliana Ortega Cajamarca y otros
Demandado: Hospital Militar Central y Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ALEXANDRA LILIANA ORTEGA CAJAMARCA y HÉCTOR ELIÉCER GONZÁLEZ GÓMEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARÍA PAULA GONZÁLEZ ORTEGA y JUAN DAVID GONZÁLEZ ORTEGA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALEXANDRA LILIANA ORTEGA CAJAMARCA y HÉCTOR ELIECER GONZÁLEZ GÓMEZ** quienes actúan en nombre y representación de sus menores hijos **MARÍA PAULA GONZÁLEZ ORTEGA y JUAN DAVID GONZÁLEZ ORTEGA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Directora del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y al **MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. EDGAR STEVE ESCOBAR CONTRERAS** identificado con C.C. No. 80.036.910 y T.P. No. 171.687 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 12 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

HAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900309-00
Demandante: Cristian David Pertuz Cortés
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal

como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

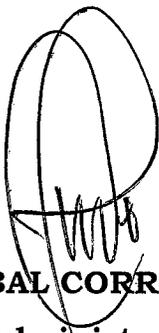
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. HUMBERTO CARDONA ARANGO** identificado con C.C. No. 7.534.764 y T.P. No. 200.555 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 20 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900310-00
Demandante: Luz Yamilena Morales Girelado y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de **JUAN FERNANDO ROMÁN MORALES, MANUEL ANTONIO ROMÁN MORALES** y **YULIANA MORALES MORALES; JORGE GUSTAVO OLARTE GARCÍA, JOSÉ DOLORES MORALES MORALES, ARGEMIRA GIRALDO MORALES, JOSÉ REINALDO MORALES GIRALDO, MARTIN ARLEX MORALES GIRALDO, MARÍA CONSUELO GIRALDO DE CARLOSAMA, MARÍA MAGDALENA MORALES GIRALDO, JOSÉ ERESMILDO OLARTE RUIZ** y **MARLENY OLARTE GARCÍA** presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

Por acta individual de reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien por auto del 30 de agosto de 2019, declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho.

Revisada la demanda, procede el Despacho a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de **JUAN FERNANDO ROMÁN MORALES, MANUEL ANTONIO ROMÁN MORALES** y **YULIANA MORALES MORALES; JORGE GUSTAVO OLARTE GARCÍA, JOSÉ DOLORES MORALES MORALES, ARGEMIRA GIRALDO MORALES, JOSÉ REINALDO MORALES GIRALDO, MARTIN ARLEX MORALES GIRALDO, MARÍA CONSUELO GIRALDO DE CARLOSAMA, MARÍA MAGDALENA MORALES GIRALDO, JOSÉ ERESMILDO OLARTE RUIZ** y **MARLENY OLARTE GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja.

Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ**, identificado con C.C. No. 17.342.519 y T.P. No. 247.423 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 33 A 606 7 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900311-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Demandado: Ricardo Rubio Angulo
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **RICARDO RUBIO ANGULO** a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas mediante Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017, por medio de la cual se “(...) *decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1211 de 2015, suscrito entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y RICARDO RUBIO ANGULO*”.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos derivados de las controversias originadas en los actos sujetos al derecho administrativo en los que se vean involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En relación con la competencia territorial, el numeral 8 del artículo 156, señala que en los asuntos de imposición de sanciones ésta se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7°

establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se profirió el acto administrativo objeto de la demanda fue en Bogotá D.C. y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017, por medio de la cual se “(...) decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1211 de 2015, suscrito entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y RICARDO RUBIO ANGULO”, quedó ejecutoriada desde el 15 de septiembre de 2017, conforme a constancia de la misma fecha suscrita por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., donde informa que el 14 de ese mes y año, el contratista y su apoderado desistieron expresamente del recurso de reposición que habían interpuesto en contra de ese acto administrativo.

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2019, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subraya y negrilla fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucidaciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltarán estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó:

- Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017, por medio de la cual se *“(..)* decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1211 de 2015, suscrito entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y RICARDO RUBIO ANGULO”.³

- Constancia del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., hace constar que en esa fecha quedó ejecutoriada la Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017.⁴

- Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 1211 del 3 de febrero de 2015, cuyo objeto es *“Prestar los servicios profesionales especializados, a la gestión del nivel central de la SED, especialmente en el apoyo a la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica y al Despacho del Secretario de Educación, en la asesoría y conceptualización jurídica de actos administrativos y asuntos relacionados con políticas del Sector Educación, apoyo, análisis y seguimiento jurídico en los procesos que deba llevar la entidad, así como ejercer la representación administrativa y prejudicial de la entidad”*, suscrito entre la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y el señor Ricardo Rubio Angulo.⁵

³ Folio 28 a 61 del expediente.

⁴ Folio 27 del expediente.

⁵ Folio 61 a 74 del expediente.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a actos administrativos, constituye título ejecutivo la copia del respectivo Acto con constancia de ejecutoria, el cual contenga una obligación de pagar una suma de dinero, dar una cosa, hacer o no hacer a cargo de una o varias persona y a favor de otra u otras personas, que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante proceso ejecutivo.⁶

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó la copia auténtica y primer ejemplar de la Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria y del contrato de prestación de servicios No. 1211 del 3 de febrero de 2015, suscrito entre las partes en litigio, lo que constituye título ejecutivo en contra del aquí ejecutado por contener obligaciones claras, expresas del 1° de septiembre de y exigibles que prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, habrá que librarse mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se dará aplicación al artículo 1617 del Código Civil, toda vez que la obligación que se ejecuta no deviene de una relación comercial, esto es el 6 % anual.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y en contra de **RICARDO RUBIO ANGULO**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.962.800.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios que se causen desde el 15 de septiembre de 2017⁷ hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **RICARDO RUBIO ANGULO**, en los términos y de la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP.

⁶ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

⁷ Conforme al numeral tercero de la Resolución No. 1519 del 1° de septiembre de 2017.

TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la citación de que trata el artículo 291 del CGP. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: El señor **RICARDO RUBIO ANGULO** cuenta con el término de cinco (5) días para cumplir las órdenes impartidas en esta providencia (CGP Art. 431).

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con C.C. N° 80.768.178 y con T. P. N° 167.701 del C. S. de la J., como apoderado de la Entidad demandante, en los términos del poder visible a folio 7 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JHAF

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900311-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Demandado: Ricardo Rubio Angulo
Asunto: Previo

Antes a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se solicita al apoderado de la parte ejecutante, que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, especifique el número de las cuentas bancarias que pretende afectar con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900314-00
Demandante: Ricardo Rey Alvarado
Demandado: Nación Rama Judicial y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **RICARDO REY ALVARADO** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Se deberá establecer de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, tanto las que sean declarativas como las que sean de condena, con respecto a cada una de las entidades demandadas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en artículo 162 numeral 2° del CPACA.

.- Se deberá establecer con absoluta claridad y en forma separada cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas atribuidas a cada una de las entidades demandadas. Esto conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA,

.- Se deberá agregar a la demanda un acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones, en el que se especificará en forma separada y clara con respecto a cada una de las entidades demandadas el título o títulos de imputación en que sustenta sus peticiones, así como la fecha de su estructuración. Por ejemplo, si se alega error judicial precisar la providencia en la que supuestamente se incurrió en esa falencia, o si es defectuoso funcionamiento de la administración de justicia indicar el trámite o trámites en que ello ocurrió, con la carga de anexar copia de las providencias en las que supuestamente se configura el error jurisdiccional. Lo que igualmente aplica para el ICBF y la Superintendencia de Notariado y Registro. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 4° del CPACA.

- Estimar razonadamente la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° del CPACA.

- Aportar original del poder conferido por el demandante con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP, pues el que se anexa con la demanda está dirigido a que se lleve a cabo conciliación extrajudicial y no el presente medio de control, además que no se relacionan todas las entidades demandadas.

- El demandante deberá explicar con total claridad cuál es el interés jurídico que le asiste.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo. Además, deberá integrarla en un solo escrito.

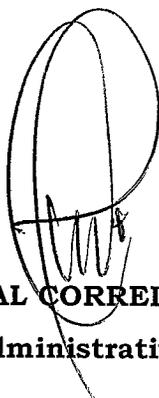
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900315-00
Demandante: José Luis Pinto Salazar y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JOSÉ LUIS PINTO SALAZAR, SAINTE SAUDIT SALAZAR RODRÍGUEZ, JHAN CARLOS PINTO SALAZAR, KELLY JOHANA DÍAZ SALAZAR y RAYMUNDO RAFAEL SALAZAR VILLADIEGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por los señores **JOSÉ LUIS PINTO SALAZAR, SAINTE SAUDIT SALAZAR RODRÍGUEZ, JHAN CARLOS PINTO SALAZAR, KELLY JOHANA DÍAZ SALAZAR y RAYMUNDO RAFAEL SALAZAR VILLADIEGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

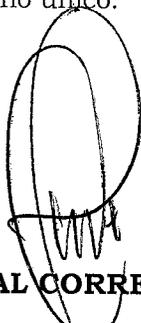
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 23 a 27 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900317-00
Demandante: Osvaldo Díaz Vanegas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores los señores **OSVALDO DÍAZ VANEGAS** y **SAMIRIS JULIO MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS FERNANDO JULIO MENDOZA** y **LUIS MARIO JULIO MENDOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por los señores **OSVALDO DÍAZ VANEGAS** y **SAMIRIS JULIO MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS FERNANDO JULIO MENDOZA** y **LUIS MARIO JULIO MENDOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

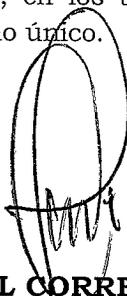
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. JHON EDUARD YEPES GARCÍA** identificado con C.C. No. 98.592.713 y T.P. No. 98.011 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 21 y 22 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO
 SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900322-00
Demandante: Henry Quiñones Lara y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HENRY QUIÑONES LARA, ALBA GRACIELA AGUIRRE DE QUIÑONES, OLGA BEATRIZ QUIÑONES AGUIRRE** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HENRY EDUARDO BIOJO QUIÑONES;** y **DEYFAN PATRICIA QUIÑONES AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HENRY QUIÑONES LARA, ALBA GRACIELA AGUIRRE DE QUIÑONES, OLGA BEATRIZ QUIÑONES AGUIRRE** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HENRY EDUARDO BIOJO QUIÑONES;** y **DEYFAN PATRICIA QUIÑONES AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que

contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES** identificado con C.C. No. 12.904.583 y T.P. No. 64.208 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



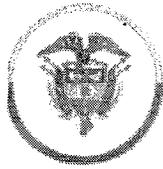
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BAI

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO
 SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900327-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 14 de agosto de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 2 de septiembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

HAI

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900349-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto: Devuelve expediente

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 16 de marzo de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 23 de marzo de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud por considerarla la competente para asumir su conocimiento.

Con auto del 8 de junio de 2018, la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, rechazó la demanda y remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado entre esa Superintendencia y el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

El 18 de octubre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió el conflicto negativo de competencia mencionado, asignándole el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria

Laboral y de Seguridad Social, es decir al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sin embargo, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con auto del 21 de agosto de 2019, consideró que esa jurisdicción no era la competente para conocer el asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a ese Despacho.

No obstante lo decidido por el Juzgado remitente advierte este Despacho que no puede asumir el conocimiento del proceso, según las siguientes apreciaciones:

Este Juzgado no comparte lo decidido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando firma que pese a que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento del presente asunto a ese Despacho, la Corte Suprema de Justicia en uno de sus pronunciamientos y en un caso similar dispuso que era la jurisdicción contenciosa la que debía conocer ese asunto, toda vez que son incontables los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, quien es el órgano judicial competente para decir los conflictos de competencia diferentes jurisdicciones, que indican que el conocimiento de asuntos como el presente compete a esa jurisdicción, es decir a la ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora, el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de administración de Justicia”*, dispone que es función de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales (...)”*.

Por tanto, al ser esa corporación la que tiene asignada la función legal de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y Autoridades Administrativas en Función Jurisdiccional, sus decisiones tienen fuerza vinculante para la titular del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo que no le es dable negarse a cumplir tal determinación con fundamento en una decisión de la Corte Suprema de Justicia, quien no tiene competencia para dirimir esta clase de conflictos de competencia, sino los que sobrevengan por Juzgados de la misma jurisdicción ordinaria, por tanto su

aplicación en el caso en concreto no es acertada por muy respetables que resulten las opiniones de esa Alta Corte.

Así mismo, la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura puede asimilarse a una orden de superior funcional, para estos casos en que se resuelven un conflicto negativo de competencia entre diferentes jurisdicciones, pues como ya se dijo es la corporación judicial que legalmente tiene esa función, por lo que el Juez a quien se le asigna la competencia no puede declararse incompetente nuevamente ante otra autoridad judicial, porque tal conducta está prohibida expresamente por el inciso segundo del artículo 139 del CGP.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto ya fue objeto de estudio sobre la competencia para su conocimiento, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Además, para este operador judicial resulta preocupante, no desde la perspectiva de la carga laboral que se debe asumir sino desde el punto de vista de las personas que están a la espera de que se les dispense justicia, que la jueza de conocimiento a pesar de que le fue asignada la competencia para conocer del presente asunto, insista en declarar que no es competente y remita el proceso a esta Jurisdicción.

La seguridad jurídica, como valor fundamental de la actividad de administrar justicia, igualmente se proyecta sobre la obediencia que los jueces de la República debemos a lo decidido por nuestros superiores funcionales con el fin de dar estabilidad a la decisión de un problema jurídico, de modo que no se vuelva sobre lo mismo, pues de lo contrario lo que termina ocurriendo, como en el *sub lite*, es que las partes se ven sometidas al desesperante paseo de su proceso por diferentes despachos e instancias con el solo propósito de saber si algún día se conocerá el juez que en definitiva decida su caso.

Por lo mismo, la decisión que profirió en el auto de 18 de octubre de 2018 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a que es el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el que debe conocer del presente proceso, tiene plena fuerza vinculante para la titular de ese Despacho, y por tanto debe asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Despacho dispondrá devolver el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a quien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le fijó la competencia para conocer del presente asunto. En caso que la titular de ese Juzgado insista en su posición desde ya este Despacho le plantea el conflicto negativo de competencia y jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo resuelto por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO: En caso que la titular de ese Despacho judicial persista en su decisión de remitirlo a esta jurisdicción, desde ya se le plantea conflicto negativo de competencia y jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAI

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/12/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA

